



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125096-1

"Q. A. E. c/ Tintorería Industrial R. M. SA s/Despido"  
L. 125.096

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco de ejecución de sentencia, el Tribunal de Trabajo n°2 del Departamento Judicial de La Matanza, con asiento en la localidad de San Justo, rechazó el planteo de nulidad introducido por A. E. Q. contra el acuerdo conciliatorio al que arribara con la firma Tintorería Industrial R. M. S.A. el 17-IV-2018 y su ulterior homologación judicial dictada el 20-IV-2018 -v. fs. 343 y vta. y fs. 347/350 vta., respectivamente.

Dispuso, asimismo, calificar de temerario y malicioso el incumplimiento del acuerdo homologado por parte del obligado al pago, por lo que resolvió imponer al capital adeudado un interés de una vez y media la tasa activa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires sus operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales desde la fecha de mora hasta su efectiva cancelación, con sustento en el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo (v. decisión del 23-VIII-2019 obrante a fs. 423/427 vta.).

II. Frente a lo así resuelto, el letrado apoderado del actor interpuso el recurso extraordinario de nulidad plasmado en la presentación electrónica del 9-IX-2019 (v. copia de fs. 429/442) que fue ratificado y ampliado con posterioridad a través del escrito también electrónico fechado el 26-IX-2019 (v. copia de fs. 444/449), recibiendo ambos oportuna concesión por el tribunal de origen en la resolución de 4 de octubre de 2019 (v. fs. 451/453).

III. Recibidas las actuaciones en vista del remedio invalidante incoado -anoticiada a través del oficio electrónico cursado el 12 de octubre de 2021-, procederé sin más a responderla si bien limitando el examen relativo a su procedencia sólo al contenido de la presentación de fecha 9-IX-2019, en tanto que la ampliación deducida días después -v. escrito de 26-IX-2019- fue declarada mal concedida por V.E. en la resolución de 9-IV-2021.

Funda el recurrente la procedencia de la vía nulificante articulada en la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, en razón de sostener que el pronunciamiento

atacado omite el tratamiento de cuestiones esenciales para la correcta resolución de la incidencia suscitada, a la par que carece de fundamentación legal.

Con relación al primero de los vicios denunciados reprocha al tribunal actuante que haya preterido evaluar actuaciones procesales desarrolladas en el curso de la presente causa que acreditan la estafa procesal cometida por el coaccionado J. M. O. y su letrado patrocinante doctor M. C. S. así como la actitud dolosa y de mala fe por ellos observada con el objeto de obtener una concesión económica a su favor y en perjuicio de su mandante.

En ese sentido, explica que a la audiencia de vista de la causa llevada a cabo el 17-IV-2018 se presentó el señor O. por derecho propio y en representación de la codemandada Tintorería Industrial R. M. S.A. y, con la asistencia letrada del profesional citado, formalizó una propuesta económica a los fines conciliatorios bajo la condición de que el actor desistiera de la acción y del derecho a su respecto, acuerdo que fue aceptado por el trabajador y homologado días después por el tribunal.

Continúa su relato expresando que ante el incumplimiento observado por la empresa en el pago de las cuotas convenidas, procedió a iniciar el incidente de ejecución con motivo del cual tomó conocimiento de que al tiempo de la audiencia oral de la causa el señor J. M. O. no ejercía la representación de la sociedad codemandada ni tenía facultades para obligarla.

Otro tanto ocurrió -prosigue- con la representación invocada por el letrado C. S. respecto de la empresa Tintorería Industrial R. M. S.A., pues acompañó un poder general judicial otorgado en fecha 7-V-1999 declarando bajo juramento que era válido y se encontraba vigente siendo que con posterioridad presentó otro poder general otorgado el 10-III-2011, circunstancia que demuestra que durante toda la sustanciación del proceso el profesional nombrado no acreditó su personería como letrado apoderado de la coaccionada mencionada desde que presentó un poder judicial que sabía o debía saber que no estaba vigente ni era válido al tiempo de acompañarlo.

En otro orden, se agravia el apelante de que el órgano jurisdiccional actuante haya aplicado un interés inferior al establecido por el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo sin



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125096-1

brindar fundamentación fáctica ni jurídica alguna que sustente su decisión de modificar una ley que expresamente dice aplicar, lo cual importa, según su opinión, la vulneración del art. 171 de la Carta local con la subsiguiente afectación de las garantías constitucionales de propiedad, defensa en juicio y debido proceso que asisten a su mandante.

IV. Considero que la queja nulificante bajo análisis no debe prosperar.

Ello es así, pues la mera lectura de la decisión objeto de embate basta para poner en evidencia que el tribunal de trabajo interviniente abordó los planteos sobre los que el legitimado activo estructuró su pretensión nulificante, sin que importe que la decisión adoptada a su respecto no conforme sus intereses, habida cuenta de que V.E. tiene dicho que no se configura infracción del art. 168 de la Constitución de la Provincia si las cuestiones cuya omisión se denuncia fueron explícitamente resueltas en el fallo de grado, independientemente del acierto con que se examinó el asunto debatido o el mérito de los fundamentos expuestos por el juzgador en apoyo de la decisión adoptada a su respecto, tópicos éstos sólo abordables por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 92.858, sent. de 14-VI-2010 y L. 120.816, sent. de 30-III-2021).

Inatendibles resultan ser los cuestionamientos dirigidos a censurar la omisa ponderación de ciertas actuaciones judiciales obrantes en el proceso, toda vez que desde siempre ha sostenido esa Corte que las alegaciones de índole probatoria así como las vinculadas a la supuesta infracción de las normas procesales que gobiernan la apreciación del material probatorio en el procedimiento laboral -como las contenidas en la presentación recursiva- son ajenas a la órbita del canal impugnativo en tratamiento y propio del sendero de la inaplicabilidad de ley (conf. SCBA causa L. 90.487, sent. de 13-VII-2011).

Corresponde, por último, descartar la consumación del vicio denunciado en la protesta al amparo del art. 171 de la Carta provincial pues, como se sabe, la citada cláusula sanciona con la nulidad la ausencia de base legal de las decisiones judiciales y no su incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación que es lo que, en rigor de verdad, ocurre a cuestionar el recurrente a través de impugnaciones propias del ámbito de la vía de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 114.220, resol de 26-X-2011; L. 116.963, sent. 15-VII-2015 y L. 119.636, sent. de 28-II-2018).

V.- En mérito de las consideraciones que anteceden, opino -como adelanté- que el recurso extraordinario de nulidad deducido en el escrito de fecha 9-IX-2019 es improcedente y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora.

La Plata, 18 de octubre de 2021.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

18/10/2021 12:16:28